



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N.º 400-2018
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/05/2019 10:48:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**NULIDAD DE SENTENCIA POR FALTA DE MOTIVACIÓN
DE LA PRUEBA PERSONAL**

Sumilla.

Al haberse incurrido en lo previsto en el artículo doscientos noventa y ocho, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales (ausencia de motivación de la prueba personal), es razonable rescindir la sentencia recurrida y convocar a un nuevo juicio oral a cargo de otro Tribunal Superior. El recurso de nulidad promovido por la SEÑORA FISCAL ADJUNTA SUPERIOR es estimado en todos sus extremos.

Lima, once de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y cuatro, de seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a ANDRÉS JHONY ROBLES ORDÓÑEZ y MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA CONDEZO de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-hurto agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de la empresa GCZ Solutions S. A. C. y Pedro Solís Santillán, y condenó a ALEXANDER LEONCIO VARGAS PANCHE como autor del delito contra el patrimonio-hurto, en grado de tentativa, en perjuicio de la empresa GCZ Solutions S. A. C. y Pedro Solís Santillán, a ocho meses de pena privativa de libertad, que se dio por compurgada y se ordenó su libertad, y fijó como reparación civil la suma de doscientos cincuenta soles, que el sentenciado deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR, en su recurso de nulidad de fojas quinientos ochenta y ocho, señaló que como resultado de la actividad probatoria y en virtud del principio de legalidad, durante el juicio oral, se desvinculó de la tesis delictiva original y formuló imputación por el delito de hurto agravado. Indicó que los acusados ANDRÉS JHONY ROBLES ORDÓÑEZ, MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA CONDEZO y ALEXANDER LEONCIO VARGAS PANCHE, quienes efectuaron aportes esenciales en la etapa ejecutiva, fueron coautores del citado ilícito penal y no de hurto simple. Finalmente, instó que se declare la nulidad de la sentencia impugnada.

§ II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Conforme a la acusación fiscal de fojas trescientos cincuenta y dos, el día veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, a las catorce horas con diez minutos aproximadamente, cuando el agraviado Pedro Solís Santillán se encontraba custodiando el martillo demoledor de propiedad de la empresa GCZ Solutions S. A. C., por inmediaciones de las avenidas Javier Prado y Las Begonias, en el distrito de Lince, fue interceptado sorpresivamente por tres sujetos, quienes descendieron del vehículo de placa de rodaje número D dos M – setecientos cuarenta y uno, y mediante violencia física y palabras soeces lo despojaron del mencionado bien. Este hecho delictivo fue observado por el efectivo policial Humberto Vásquez Estrada, en situación de franco, quien junto a otros efectivos policiales

motorizados realizaron la intervención del vehículo utilizado para el asalto, en cuyo interior se encontró el citado martillo. Emerge del citado dictamen que la imputación delictiva, en condición de coautores, recayó sobre los encausados ANDRÉS JHONY ROBLES ORDÓÑEZ, MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA CONDEZO y ALEXANDER LEONCIO VARGAS PANCHE.

§ III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tercero. Al inicio del juicio oral, a fojas cuatrocientos uno, la representante del Ministerio Público expuso oralmente los términos de la acusación escrita, ratificó el *factum* delictivo, la calificación jurídica propuesta (robo agravado, en grado de tentativa) y las consecuencias jurídicas solicitadas. Posteriormente, el juzgamiento fue declarado quebrado, según consta de la razón de fojas cuatrocientos ochenta y uno. Reanudado el plenario, durante la requisitoria oral, a fojas quinientos cuarenta y ocho (vuelta), si bien mantuvo inalterable el hecho histórico, al amparo del artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales y la doctrina jurisprudencial, optó por desvincularse de la imputación original y formuló incriminación por el delito de hurto agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo, numeral cinco, del Código Penal.

Cuarto. Por su parte, el Tribunal Superior emitió la sentencia de fojas quinientos sesenta y cuatro. Por un lado, absolvió a ANDRÉS JHONY ROBLES ORDÓÑEZ y MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA CONDEZO de la acusación fiscal por el delito de hurto agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de la empresa GCZ Solutions S. A. C. y Pedro Solís Santillán. Y, por otro lado, condenó a ALEXANDER LEONCIO VARGAS PANCHE como

autor del delito de hurto, en grado de tentativa, en perjuicio de los mismos agraviados, e impuso las consecuencias jurídicas consignadas en la parte expositiva de la presente ejecutoria suprema.

Quinto. Desde que se produjo el quiebre del juicio oral hasta que se dictó la sentencia respectiva, se llevaron a cabo ocho audiencias. En la primera sesión, según acta de fojas cuatrocientos noventa y dos, se admitieron medios probatorios y se oralizó la imputación fiscal. En la segunda sesión, conforme al acta de fojas cuatrocientos noventa y siete, no se realizaron actuaciones procesales. En la tercera sesión, de acuerdo al acta de fojas quinientos cinco, se efectuaron los interrogatorios a los acusados ANDRÉS JHONY ROBLES ORDÓÑEZ, MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA CONDEZO y ALEXANDER LEONCIO VARGAS PANCHE y se desistió de recabar el testimonio del agraviado Pedro Solís Santillán. En la cuarta sesión, según acta de fojas quinientos doce, se inquirió al efectivo policial y testigo presencial Humberto Vásquez Estrada. En la quinta sesión, conforme al acta de fojas quinientos treinta y tres, se produjo la lectura de las piezas procesales pertinentes. En la sexta sesión, de acuerdo al acta de fojas quinientos cuarenta y cinco, se dio cuenta de la recepción de diversos certificados de antecedentes penales. En la séptima sesión, según acta de fojas quinientos cuarenta y ocho, se efectuó la requisitoria oral. Y en la octava sesión, conforme al acta de fojas quinientos setenta y cinco, se produjeron los alegatos finales y las defensas materiales.

Sexto. La lectura de la sentencia impugnada evidencia la existencia de un vicio de nulidad absoluto, relacionado a la falta de motivación de la prueba personal. En efecto, si bien en el juicio oral el efectivo policial y testigo presencial Humberto Vásquez Estrada detalló la

forma, modo y circunstancias en que, el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, visualizó el hurto incriminado y a los agentes delictivos ANDRÉS JHONY ROBLES ORDÓÑEZ, MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA CONDEZO y ALEXANDER LEONCIO VARGAS PANCHE y, asimismo, relató que la intervención delictiva se produjo, indistintamente, durante la sustracción del bien mueble objeto de delito (martillo demoledor) o en un momento inmediato posterior, esto es, cuando fue ingresado al interior del vehículo respectivo a través de la puerta corrediza y se procedió a su traslado; la Sala Penal Superior no valoró de manera individual ni contextualizada dicho testimonio. Por el contrario, soslayó su mérito y, además, efectuó una evaluación sesgada de la prueba actuada omitiendo ponderar las máximas de la experiencia aplicables al caso concreto.

Séptimo. Por otro lado, en sede policial, a fojas catorce, en presencia del señor fiscal adjunto provincial, consta la manifestación del efectivo policial Luis Anderson Vargas Ordinola, quien relató haber participado en la captura de los presuntos asaltantes. Dicho órgano de prueba no fue citado al juzgamiento, a pesar de que su declaración era útil y pertinente.

Octavo. Lo expuesto tiene incidencia sobre la situación jurídica del procesado ALEXANDER LEONCIO VARGAS PANCHE, que fue condenado como autor del delito de hurto simple, en grado de tentativa, por el hecho de que, en la consumación del ilícito, no habrían intervenido sus coimputados ANDRÉS JHONY ROBLES ORDÓÑEZ y MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA CONDEZO. La citada conclusión, en sí misma, carece de racionalidad si se evalúa que, en la secuela del proceso, no se ha dilucidado objetivamente la responsabilidad o irresponsabilidad de

estos últimos, por la falta de valoración probatoria. En ese sentido, en aras de cautelar el dinamismo y la funcionalidad del proceso penal, tal extremo será anulado.

Noveno. En consecuencia, al haberse incurrido en lo previsto en el artículo doscientos noventa y ocho, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales (ausencia de motivación de la prueba personal), es razonable rescindir la sentencia recurrida y convocar a un nuevo juicio oral a cargo de otro Tribunal Superior. Se dispone como diligencias necesarias la concurrencia de los efectivos policiales Humberto Vásquez Estrada y Luis Anderson Vargas Ordinola, así como del agraviado Pedro Solís Santillán. Respecto de este último, deberá desplegarse la logística necesaria para garantizar su presencia en el plenario. La información proporcionada por tales testigos deberá ser valorada en observancia de los criterios de apreciación estatuidos por la doctrina jurisprudencial (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación). El recurso de nulidad promovido por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR es estimado en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **NULA** la sentencia de fojas quinientos sesenta y cuatro, de seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a ANDRÉS JHONY ROBLES ORDÓÑEZ y MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA CONDEZO de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-hurto

agravado, en grado de tentativa, en agravio de la empresa GCZ Solutions S. A. C. y Pedro Solís Santillán, y condenó a ALEXANDER LEONCIO VARGAS PANCHE como autor del delito contra el patrimonio-hurto, en grado de tentativa, en perjuicio de la empresa GCZ Solutions S. A. C. y Pedro Solís Santillán, a ocho meses de pena privativa de libertad, que se dio por compurgada y se ordenó su libertad, y fijó como reparación civil la suma de doscientos cincuenta soles, que el sentenciado deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene.

- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb